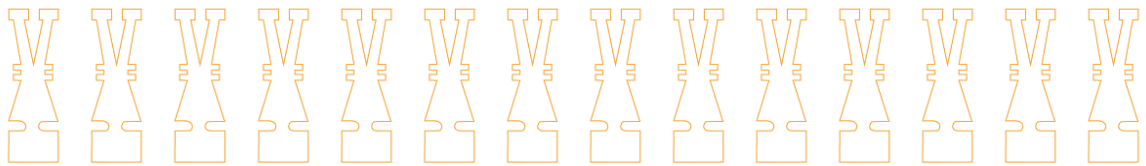
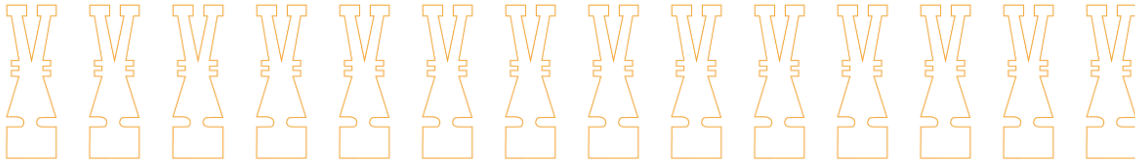


1er
Documento





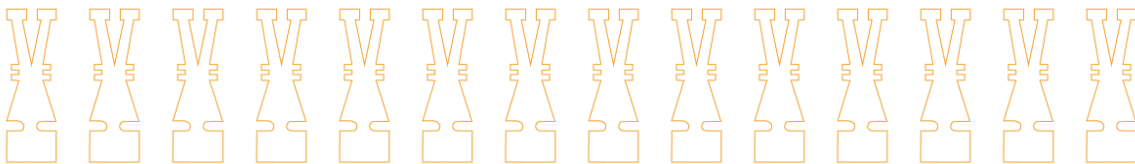
Sentencia T-371 de 2008, acción de tutela del paciente contra su entidad prestadora de salud (EPS). Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, 18 de Abril de 2008.

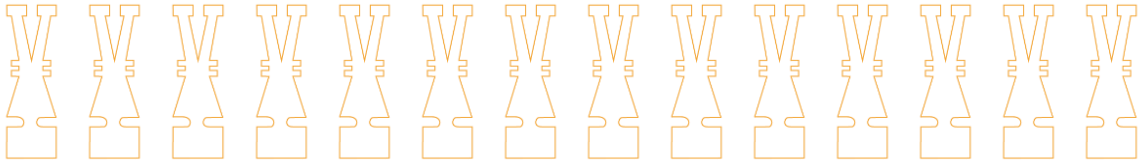
Un ciudadano tutela en protección a su derecho fundamental a la salud en cuanto a que se le entregue una prótesis modular, ordenada previamente por médico especialista (no adscrito a la entidad), con el fin de mejorar su movilidad en las extremidades inferiores, por ello a continuación se desarrollaran dos ítems de relevancia en torno al tema de la salud. Por ello se estudió si: **¿La EPS vulnera o no los derechos fundamentales a la salud, igualdad y seguridad social del paciente cuando niegan “prótesis modular sobre rodilla” al considerar que ésta no está dentro del POS-S?**

Al respecto la Corte se pronuncia diciendo: *“la interpretación del artículo 12 de la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, no puede ser otra distinta que se incluyen las prótesis de extremidades inferiores dentro de la estructura del POS y POS-S a fin de complementar la capacidad física del paciente”. Es entonces el argumento funcional el que da cuenta de la necesidad de incluir estos aparatos en el P.O.S. Es decir, el aparato en sí mismo no tiene relevancia como factor condicionante del mejoramiento de la salud y de la calidad de vida del paciente, es fundamentalmente la función de reemplazo del miembro cercenado, lo que hace a aquél objeto una prestación obligatoria en el sistema de salud colombiano. La negativa de la entidad prestadora de salud a autorizar el cubrimiento del cargo económico de dicho procedimiento, vulnera el derecho fundamental a recibir la atención en salud definida en el Plan Básico de Salud y en el Plan Obligatorio de Salud de manera autónoma –sin necesidad de probar la vulneración del ¹derecho a la vida digna”.*

Finalmente la corte aclara que la acción de tutela es totalmente procedente y hace mención que: “para que proceda la acción de tutela para reclamar medicamentos o tratamientos médicos incluidos dentro de los planes obligatorios de salud, no es necesario acreditar que su no práctica o suministro afecta el derecho a la vida del actor. Sin embargo, esto no significa que éste no deba demostrar que el medicamento o procedimiento que demanda le fue ordenado por su médico

¹ Ver sentencia T-314 del 1° de abril de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño





tratante de la respectiva EPS o EPS-S, y que su práctica o suministro fue negado por la misma.”

La Sala Especial de Seguimiento conformada por la Corte Constitucional para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Auto 104 de 2010.

El Auto 104 está por conformidad de la Corte Constitucional para dar seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008 donde se recogieron y se resolvieron 22 acciones de tutela en pro de la protección del derecho a la salud.

¿Por qué se unificaron varias acciones de tutela en un mismo proceso?

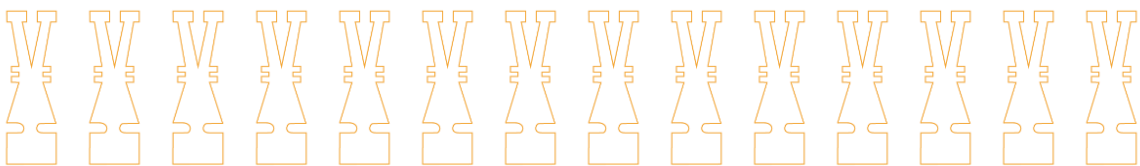
La corte en la sentencia da las siguientes razones:

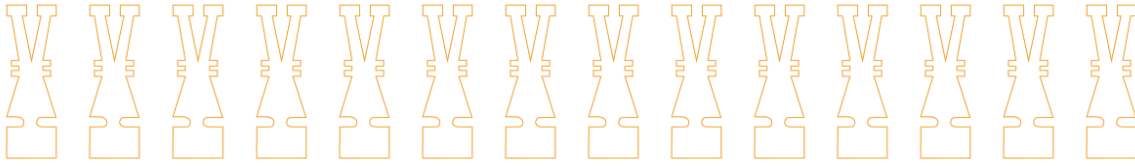
“Por un lado, tener una muestra lo más comprensiva posible del tipo de problemas que han llevado a los tutelantes a acudir a la justicia constitucional para obtener la satisfacción de sus derechos.

De otro lado, la acumulación de procesos permite a la Corte analizar diferentes facetas del derecho a la salud y valorar sus implicaciones siempre con la finalidad de garantizar el goce universal, equitativo y efectivo de este derecho.”

El auto se da en pro del interrogante de que si **¿Desconoce el Estado el derecho a la Salud de las personas cuando permite que las mayoría de decisiones judiciales se da en garantía de servicios que están dentro del POS y que ya están financiados?**

Por ello, se ordenó y se vigila al “Ministerio de la Protección Social que adopte medidas para garantizar que todas las Entidades Promotoras de Salud envíen a la Comisión de Regulación en Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Defensoría del Pueblo, un informe trimestral en el que se indique: (i) los servicios de salud ordenados por el médico tratante a sus usuarios que sean negados por la Entidad Promotora de Salud sin ser tramitados por el Comité Técnico Científico, (ii) los servicios médicos ordenados por el médico tratante a sus usuarios que





sean negados por el Comité Técnico Científico de cada entidad; (iii) indicando en cada caso las razones de la negativa.”

¿Cómo ha sido la protección del derecho a la salud por parte del Estado?

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su *tutelabilidad*; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”

¿Qué entiende la Corte por Salud?

La salud “(...) es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo.”²

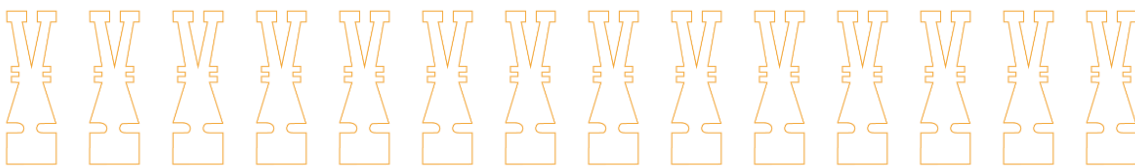
¿Cómo se deben promover los planes de beneficios del POS?

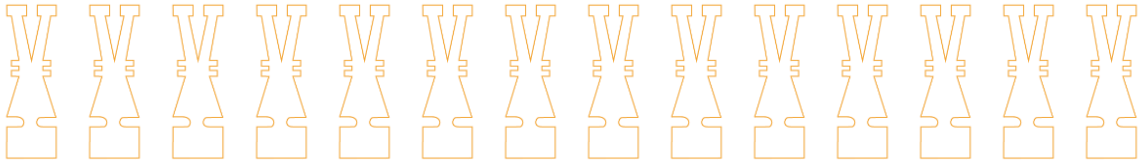
La corte lo hizo por medio de “(1) ordenar que se precise el contenido de los planes (numeral décimo sexto de la parte resolutive)”;

dicho informe debe contar con las siguientes características:

- (i) sean precisados de manera clara,
- (ii) sean actualizados integralmente,
- (iii) sean unificados para los regímenes contributivo y subsidiado

² Corte Constitucional, sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso se protegió el derecho a la salud de un menor que había sufrido un deterioro en una pierna, en razón a la mala práctica de un servicio de salud que requería (una inyección que se le aplicó), en un primer momento, y a la negativa posterior de la institución (un Hospital) para atender las secuelas causadas a la salud del menor, en un segundo momento.





- (iv) sean oportuna y efectivamente suministrados por las Entidades Promotoras de Salud. Por ultimo lo que se busca es incentivar el acceso a los servicios a la salud y desincentivar la denegación de los mismos.

Sentencia T-627 de 2012, acción de tutela de un grupo de mujeres contra el procurador general de la nación. Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, 10 de Agosto de 2012.

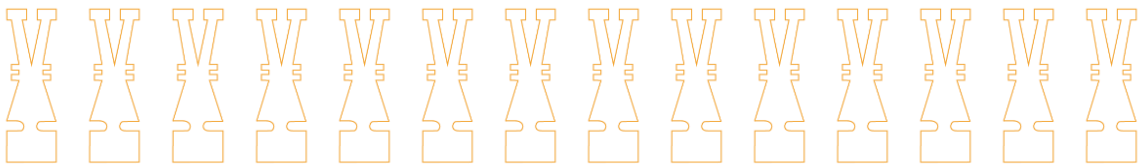
El caso radica en el hecho de que en septiembre de 2011 un grupo de mujeres interpone tutela con el fin de solicitar aparo de sus derechos fundamentales a la información, al a dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la educación y a beneficiarse del progreso científico, además de sus derechos reproductivos entre otros.

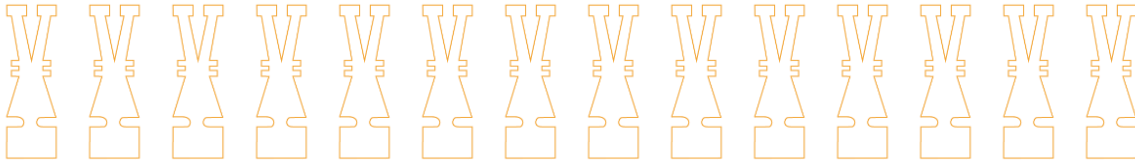
¿Qué se entiende por libertad de expresión?

Según la ADC se destacan dos dimensiones a saber: *“En su dimensión individual, la libertad de expresión exige que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento (...) Pero en su dimensión social implica un derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”*.

¿Qué libertad tienen los funcionarios públicos?

“la Corte Interamericana consideró que los funcionarios públicos están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerla con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Asimismo, la Corte





señaló que la condición de funcionario público va de la mano de la condición de garante de los derechos humanos, razón por la cual sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos”.

¿Qué se debe entender por información veraz?

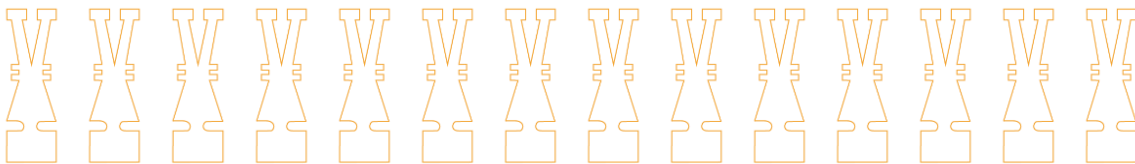
“la noción de información veraz se vincula de manera estrecha con los deberes de diligencia que pesan sobre los funcionarios en el ejercicio de su libertad de expresión y con el deber del Estado de satisfacer de buena fe el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.” En el camino de protección el artículo 75 de la Constitución dice: “todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”.

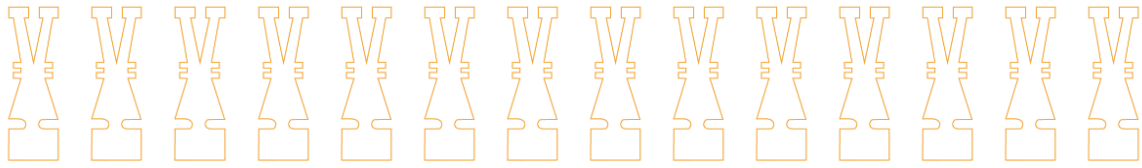
Para ello se deben tener en cuenta las siguientes características:

- (1) El derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información;*
- (2) Toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada;*
- (3) Ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información”.*

¿Cuál es el papel del Estado?

El CDR afirmó que “respecto de la población, los Estados tienen la obligación positiva de fomentar e impartir oficiosamente educación en materia de salud, incluyendo la salud sexual y reproductiva, no sólo garantizar pasivamente el acceso. Esto en cumplimiento de la transparencia activa que se mencionó antes, como principio rector de la garantía del acceso a la información. Los Estados deben adoptar medidas para mejorar los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, el acceso a la información, y los





recursos necesarios para que las personas puedan actuar de conformidad con esta información”.

¿Qué se entiende por derechos reproductivos?

Con fundamento en la Constitución, la jurisprudencia constitucional y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, es posible afirmar que los derechos reproductivos reconocen y protegen (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva.

